



Radicado: 1992-2252

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Al despacho del señor juez, el presente expediente informándole que el día 02 de febrero de 2023, a las 10:00 de la mañana no se realizó la diligencia de reconstrucción de expediente, por motivo de que su señoría se encontraba de compensatorio los días 02 y 03 de febrero del cursante año, por haber laborado días no hábiles sábado 28 y 29 de enero del presente año. Provea.

Mompox, 06 de febrero de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONCEPCION MACHADO RIVAS
DEMANDADO: ADRIANA RIVAS RUBIO
RADICADO: 134684089002-1992-2252**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe de secretaría que antecede, y siendo ello cierto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la Reconstrucción del Expediente, fijando al efecto como nueva fecha para la realización de la audiencia el día jueves 22 del mes de marzo del año 2023, a las 10:00 am

SEGUNDO: CITAR a las partes con la debida anticipación para la comparecencia a la Audiencia. Igualmente, se solicitará al peticionario aporte copias de los documentos que posea de este expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada sobre los efectos jurídicos de la no comparecencia: - sin ninguno de los apoderados de las partes concurren a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, o la reconstrucción no fuere



Radicado: 1992-2252

posible, el juez cancelara las medidas cautelares que se hubieren tomado y declarara extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo; - si solo concurriere una de las partes o sus apoderados se declarara reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella; - Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (Art 126 del C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ.**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELLYS DEL CARMEN ROMERO SEGOVIA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2018—00274-00

Avista el Despacho que el togado CARLOS OROZCO TATIS, el día 01 de febrero del 2023, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, *«[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»*

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico ing-barraza23@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE FEBRO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIAN CARVAJAL CASTRO.

DEMANDADO: SUSANA ALARCON COMAS.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00034-00.

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por ADRIAN CARVAJAL CASTRO, a través de su Apoderado Judicial, en contra SUSANA ALARCON COMAS, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El poder no tiene nota de presentación personal por parte del demandante.
- En el acápite de Pretensiones el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del titulo valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día y hasta cuando se causaron los intereses remuneratorios.
- Igualmente, no dice desde cuando se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ**